



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-164318-UNC-DGME#SG

Sr. Abogado Director:

Vuelven a dictamen estas actuaciones en donde la aspirante al cargo de profesor Adjunto DS para la cátedra Pedagogía con atención en Didáctica General de los Profesorados de la Facultad: Teatro, Educación Musical y Educación Plástica y Visual de la Facultad de Artes, Prof. Mariel Carolina Castagno, interpone recurso de reconsideración en contra de la RHCD- 2023-229-E-UNC-DEC#FA.

Sostiene que dicha resolución es nula, de nulidad absoluta en los términos de los arts. 7 inc. e) y 14 de la Ley 19.549, por haberse sustanciado el concurso con un vicio en el procedimiento, conforme los argumentos expuestos a la orden #97 y que en honor a la brevedad se dan por reproducidos.

Entrando a analizar la procedencia formal, debo señalar que si bien la impugnante ha denominado a su presentación como recurso de reconsideración, la OHCS 8/86 t.o. RR 433/09 en su art. 21 establece un procedimiento específico para impugnar las resoluciones de los Consejos Directivos los que deben ser interpuestos dentro del plazo de diez días hábiles y ser resuelto en este caso por el HCS como última instancia administrativa.

En el caso que nos ocupa se encuentran debidamente cumplimentados estos aspectos que señala el mencionado art. 21, por lo que corresponde admitir formalmente dicha presentación pero como se señaló, como impugnación a la resolución del HCD y no como recurso de reconsideración.

Esta Dirección ratifica en todas sus partes lo dictaminado a la orden #70 bajo DDAJ-2023-73021-E-UNC-DGAJ#SG.

En esta instancia, no se observan nuevos y sustanciales elementos de juicio que permitan variar la resolución en crisis y el dictamen jurídico antes mencionado, más bien se advierte una reiteración de sus agravios anteriores, sin haber considerado los fundamentos que sustentaron la resolución que se impugna.

En efecto, se advierte que el Tribunal actuó dentro de sus atribuciones y el concurso se llevó a

cabo de acuerdo a la normativa vigente, no encontrándose evidencia alguna que, dentro del marco de sus facultades, se haya apartado del principio de juridicidad.

Los concursos suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación del cargo disponible, materia que se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (Dictámenes 202:35, 240:47 y 264: 8).

El control de legalidad que compete a esta Dirección debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al Tribunal y sólo evaluar si se sobrepasan sus límites, dado que aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el recorrido lógico y la ponderación ya efectuada por el jurado se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables.

Particularmente, y respecto a la cuestión del Programa de Estudios, el Tribunal aclaró mediante su escrito ampliatorio, que el tema de la prueba de oposición forma parte de los contenidos mínimos del plan de estudios vigente para las carreras de profesorado de la Facultad de Artes, remarcando además, que los contenidos de los programas de la asignatura objeto del concurso no sufrieron modificaciones entre los años 2017 y 2018.

De esta manera, considero que asumir una postura contraria, constituiría arrogarse facultades que por reglamento, están asignadas al órgano de selección en tanto se trata de cuestiones de mérito respecto de las cuales esta Asesoría tiene vedado opinar en la medida en que el criterio resulte razonable y pertinente.

De otro costado, vale la pena analizar los puntajes finales obtenidos por la impugnante y la primera en el orden de mérito y los puntajes máximos que pueden asignarse por cada etapa de evaluación, ya que aún en el caso en que la Prof. Castagno hubiera logrado el tope de puntuación en la entrevista y en la ponencia (20 puntos en cada una) no alcanzaría para modificar el orden de mérito establecido (#2 págs. 504, 505, 506, 512 y 520).

Así, no procede la declaración de la nulidad por la nulidad misma sino que se requiere la existencia de un perjuicio concreto a quien la alega de modo que cause un perjuicio irreparable, y no así cuando lo que se persigue es la declaración de nulidad en el interés formal del cumplimiento de la ley (CSJN, doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que el HCS, de compartir criterio, podrá dictar resolución rechazando por sustancialmente improcedente la impugnación a la RHCD- 2023-229-E-UNC-DEC#FA y designar a la Prof. Marina Camila Yazzyi, primera en el orden de mérito.

Sin perjuicio de ello, y en atención a que el dictado de la resolución por parte del HCS implicará el agotamiento de la vía administrativa, la notificación que se curse de la misma a la Prof. Mariel Carolina Castagno deberá contener la transcripción del art. 32 de Ley de Educación Superior (Nº 24.521).

ASI DICTAMINO.

